



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0326-2023-TCE-S4*

**Sumilla:** *“(…) considerando que, a la fecha de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio [3 de diciembre de 2020], la señora María Eugenia Mohme Seminario era integrante del órgano de administración del Contratista en su condición de directora, y su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme -pariente en primer grado de consanguinidad- ocupaba el cargo de ministra de Estado en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; este Colegiado advierte que, el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública [a nivel nacional], en tanto, que la referida ministra ejercía su cargo, conforme a lo dispuesto en el literal k) en concordancia con los literales literal b) y h) del artículo 11 del TUE de la Ley N° 30225.”*

**Lima, 24 de enero de 2023**

**VISTO** en sesión del 24 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 981/2022.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio N° 1354 del 3 de diciembre de 2020, emitida por el **GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE – PROYECTO ESPECIAL OLMOS - TINAJONES**; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 3 de diciembre de 2020, el **GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE – PROYECTO ESPECIAL OLMOS - TINAJONES**, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 1354<sup>1</sup>, en adelante la **Orden de Servicio**, a favor de la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.**, en adelante el **Contratista**, para la contratación del *“Servicio de publicación de aviso de defunción por el fallecimiento del hermano de nuestro compañero de trabajo Ing. Luis Alfonso Alvan*

<sup>1</sup> Véase a folio 162 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0326-2023-TCE-S4*

*Mendoza, fallecido Ricardo Francisco Alvan Mendoza*”, por el monto ascendente a S/ 206.55 (doscientos seis con 55/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el **Reglamento**

2. Mediante Memorando N° D00022-2022-OSCE-DGR<sup>2</sup> presentado el 26 de enero de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en adelante **la DGR**, puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a ley.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE<sup>3</sup> del 30 de diciembre de 2021, mediante el cual señaló lo siguiente:

- De acuerdo con la Resoluciones Supremas N° 205-2020-SA y N° 55-2021-PCM, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ocupó el cargo de ministra de Estado en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021.
- Según la información consignada por señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, la señora María Eugenia Mohme Seminario es su madre, teniendo ambos la condición de parientes en primer grado de consanguinidad.
- Por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), estaba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021; siendo que, el impedimento subsistía hasta doce (12) meses de la fecha de cese de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, y solo en el ámbito de su sector, conforme a lo establecido en el literal h) en concordancia con el literal b) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

<sup>2</sup> Véase folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>3</sup> Véase folios 3 al 12 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0326-2023-TCE-S4*

- De la revisión del Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se advirtió que el Contratista tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11 % de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración.
- De otro lado, de la revisión de la Partida Registral N° 12079433, Oficina Registral Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), correspondiente al Contratista, se evidenció la siguiente información:
  - En el Asiento 36 (C00030), se indicó que, por Junta Obligatoria Anual de Accionistas del 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.
  - En el Asiento 38 (C00032), se indicó que, por Junta del 3 de abril de 2019, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.
- En ese sentido, el Contratista tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante del directorio de la empresa y, por ende, formaría parte del integrante del órgano de administración; y, en la medida que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de ministra de Estado, el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después en que la ministra cesó en el cargo, y solo en el ámbito de su sector.
- De la información registrada en el SEACE y en la Ficha Única del Proveedor, se advirtió que el Contratista habría contratado con el Estado a través de la Orden de Servicio, cuando la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ostentaba el cargo de ministra de Estado, lo cual, en función al cargo implicaba el impedimento a nivel nacional.
- Por lo expuesto, concluye que el Contratista incurrió en infracción administrativa tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0326-2023-TCE-S4*

3. Mediante Decreto del 18 de marzo de 2022<sup>4</sup>, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir la siguiente información:

*En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos*

- a) Copia legible de la Orden de Servicio, emitida a favor del Contratista, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
- b) Copia de la documentación que acredite que el Contratista, incurrió en la causal de impedimento.

*En el supuesto de haber presentado presunta información inexacta:*

- c) Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación éstos se generó un perjuicio y/o daño a su representada.

En atención a ello, deberá señalar si el Contratista presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- d) Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. Con Decreto del 19 de mayo de 2022<sup>5</sup>, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en los literales h) y k) en concordancia con el literal b) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la

<sup>4</sup> Véase folios 79 al 83 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>5</sup> Véase folios 104 al 112 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0326-2023-TCE-S4*

referida norma. La información cuestionada es la siguiente:

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Sin perjuicio de ello, se otorgó a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con remitir la información requerida en el Decreto del 18 de marzo de 2022.

5. Mediante Decreto del 23 de mayo de 2022<sup>6</sup>, previa razón expuesta, se dio cuenta que el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificado al Contratista, en la misma fecha, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”<sup>7</sup>, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.
6. Con Oficio N° 521-2022-GR.LAMB/PEOT-31 [4217480-1]<sup>8</sup> presentado el 27 de mayo de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la Entidad remitió la información requerida en el Decreto del 19 de mayo de 2022.
7. A través del Escrito S/N<sup>9</sup> presentado el 2 de junio de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, precisando lo siguiente:
  - Señala que, a partir de la fecha en la cual la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme desempeñó el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, contrató con el Estado en 10 adjudicaciones y se emitieron 596 órdenes de servicio a su favor.
  - Señala que, en el año 2021, el diario La República tuvo la calidad de diario judicial en los distritos judiciales de Tumbes, Piura, Cajamarca (dejó de serlo en el 2022), Lambayeque, Sullana, La Libertad, Ica, Arequipa y Moquegua; por

<sup>6</sup> Véase folios 131 al 133 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>7</sup> Cabe precisar que, en el referido decreto se dejó constancia del consentimiento del Adjudicatario para ser notificado a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”.

<sup>8</sup> Véase folio 135 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>9</sup> Véase folios 278 al 284 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0326-2023-TCE-S4*

ello, la Orden de Servicio, entre otros, obedecen a dicha condición legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual dispone que los Decretos de Alcaldía deben publicarse *“en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones”*.

- En ese sentido, estando a la disposición normativa citada, existía un mandato legal para la publicación de ordenanzas municipales y/o decretos de alcaldía en el diario la República dada su designación como diario judicial en la jurisdicción de las municipalidades provinciales y distritales.
- Asimismo, tratándose de la publicación de ordenanzas y decretos de alcaldía; en cuya gestión, generación, administración y/o presupuesto, no tienen injerencia los ministros de estado por tratarse de gobiernos locales elegidos por voto ciudadano, debe descartarse el ocultamiento, imprudencia, descuido, mala fe, daño a la entidad, dolo, o incumplimiento de las normas legales por parte de las entidades contratantes; por cuanto, la Entidad y su representada estaban legalmente obligados a ejecutar las órdenes de servicio en los términos expuestos.
- Con relación a las publicaciones de curso legal, tales como las órdenes de servicio 20210573-2021 OSIPTEL, 1357-2021 Ministerio de Energía y Minas, 738-20221, 662-2021, 2559-2021 Proyecto Olmos, 3220048510-2021 Hidrandina, 352-2021 y 288-2021 Universidad Pedro Ruiz Gallo, 502-2021 y 207-2021 Gobierno Regional de Tacna, 4502-2021 Gobierno Regional de Moquegua, 393-2021 SAT Cajamarca, entidades no municipales que figuran en el Anexo 1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE; corresponden a publicaciones que se realizaron de acuerdo con las normas específicas para cada caso; esto es, no se trata de publicidad comercial, sino de publicación de resoluciones, comunicados, avisos de orden público, convocatorias, edictos, notificaciones, en todos los casos dentro de un formato preestablecido por la norma específica que dispone su publicación.
- Refiere que, no hay forma alguna de que la señora Claudia Eugenia Cornejo, quien es hija de su integrante de directorio señora María Eugenia Mohme, pudiera haber intervenido para direccionar o recomendar la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; por cuanto, la Entidad es una institución autónoma, que está fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, por cuanto las normas administrativas materia de órdenes de publicación detalladas en el Anexo 1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE,

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0326-2023-TCE-S4*

requieren para su validez, la publicación en el diario de los avisos judiciales o en uno de los de mayor circulación en cada provincia; en ambos casos corresponde a su diario La República.

- Por otra parte, trajo a colación los fundamentos 8 y 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 714/2021 recaída en el Expediente N° 00017-2020-PI/TC, en los cuales se expuso lo siguiente:

*“8. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 51 de la Constitución establece que “La publicidad es esencial para la vigencia de las normas en el Estado”. Asimismo, el artículo 109 estipula que: La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.*

*(...)*

*13. El artículo 44 de la LOM establece, además, normas especiales para el caso de las municipalidades que se encuentren fuera de la región Lima y la provincia constitucional del Callao. De acuerdo con el referido artículo, la garantía de la publicidad formal en estos casos se perfecciona cuando la ordenanza se publica: “(...) 2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.*

*(...)”*

- Precisa que, el criterio expuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 714/2021 corresponde aplicarla a la Orden de Servicio, por cuanto, se trata de un aviso de defunción en mínima cuantía cuya necesidad es obvia por tratarse de un beneficio que otorga la Entidad a sus trabajadores y cuya publicación se hace en un diario de mayor circulación; esto es, no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público, sino que lo dispone la ley, según subasta pública virtual, donde figura como una de las etapas de la convocatoria, la publicación en un diario de circulación local, requisito que cumple su diario La República.
- De otro lado, al amparo del principio “a igual razón, igual derecho”, solicita se tenga en cuenta al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, emitida por la Tercera Sala del Tribunal, en la cual se declaró no ha lugar a la imposición de sanción, en un caso similar, en mérito de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0326-2023-TCE-S4*

03150-2017-PA/TC; además, precisar que, obligarlos a seguir el mismo procedimiento que tuvo que accionar el demandante en aquellos actuados, sería una afectación al derecho contemplado en el numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS–, modificado mediante Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**.

- Así también, precisa que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1087/2020, es razonable deducir que en el caso de los ministros de Estado, cuya jerarquía es menor a la del congresista, también se produce dicha amenaza de violación al derecho a la libre contratación, respecto de los parientes de segundo grado; más aún si en el caso específico de la señora María Eugenia Mohme, cuya función como integrante del directorio (colegiado de siete personas) no le otorga una facultad personal decisoria para contratar a nombre de su representada.
  - También, solicita la aplicación del principio de predictibilidad, teniendo en cuenta que el Tribunal, aplicó la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1087/2020, en un caso similar.
8. Mediante Decreto del 15 de junio de 2022<sup>10</sup>, se tuvo por presentada la información remitida por la Entidad en atención a lo requerido en el Decreto del 19 de mayo del mismo año.
  9. A través del Decreto del 15 de junio de 2022<sup>11</sup>, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentado sus descargos. Asimismo, se dispuso la remisión del presente expediente administrativo a Sala para que se resuelva, siendo recibido por la vocal ponente el 16 del mismo mes y año.
  10. Con Decreto del 6 de septiembre de 2022<sup>12</sup>, en atención al Memorando N° D00086-2022-OSCE-TCE, se dejó sin efecto el Decreto de remisión a Sala del 15 de junio del mismo año, a fin de rectificar el Decreto de Inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
  11. Por medio del Decreto del 29 de septiembre de 2022<sup>13</sup>, se dejó sin efecto el

<sup>10</sup> Véase folio 293 del expediente administrativo en formato PDF

<sup>11</sup> Véase folio 294 del expediente administrativo en formato PDF

<sup>12</sup> Véase folio 295 del expediente administrativo en formato PDF

<sup>13</sup> Véase folios 296 al 304 del expediente administrativo en formato PDF. A través del Toma Razón Electrónico se dio cuenta que el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificado al Contratista, en la misma fecha, a



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0326-2023-TCE-S4*

Decreto del 19 de mayo del mismo año. Asimismo, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Asimismo, se requirió a la Entidad, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con remitir copia legible de la cotización presentada por el Contratista, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio.

12. Con Oficio N° 1124-2022-GR.LAMB/PEOT-GG [4341126-2]<sup>14</sup> presentado el 13 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la Entidad remitió la información requerida en el Decreto del 29 de septiembre del mismo año.
13. Con Escrito S/N<sup>15</sup> presentado el 14 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Contratista ratificó los argumentos expuestos en su Escrito presentado el 2 de junio del mismo año; asimismo, solicito el uso de la palabra.
14. Mediante Decreto del 27 de octubre de 2022<sup>16</sup>, se tuvo por presentada la información remitida por la Entidad en atención a lo requerido en el Decreto del 29 de septiembre del mismo año.
15. Mediante Decreto del 27 de octubre de 2022<sup>17</sup>, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentado sus descargos, dejándose a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra. Asimismo, se dispuso la remisión del expediente administrativo a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 2 de

---

través de la "Casilla Electrónica del OSCE"<sup>13</sup>, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.

<sup>14</sup> Véase folio 321 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>15</sup> Véase a folios 346 al 353 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>16</sup> Véase folio 411 del expediente administrativo en formato PDF

<sup>17</sup> Véase folios 412 al 413 del expediente administrativo en formato PDF

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0326-2023-TCE-S4*

noviembre del mismo año.

16. Con Decreto del 9 de enero de 2023<sup>18</sup>, se programó audiencia pública para el 19 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
17. A través del Escrito S/N<sup>19</sup> presentado el 17 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista acreditó a sus representantes para que hagan el uso de la palabra en la audiencia programada.
18. El 19 de enero de 2023<sup>20</sup>, se llevó a cabo la audiencia pública, la misma que se declaró frustrada por inasistencia del Contratista y de la Entidad.

### II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la norma en mención, la cual se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

**Cuestión previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT**

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los

<sup>18</sup> Véase folios 414 al 415 del expediente administrativo en formato PDF

<sup>19</sup> Véase folio 417 del expediente administrativo en formato PDF

<sup>20</sup> Véase folio 418 del expediente administrativo en formato PDF



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0326-2023-TCE-S4*

principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico<sup>21</sup>.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

<sup>21</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0326-2023-TCE-S4*

***“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***

*5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

*(El énfasis es agregado).*

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio fue emitida por el monto ascendente a S/ 206.55, es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

- 4.** Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley,** cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*(...)*

*i) Presentar información inexacta ante la Entidad (...)*

*(...)*

***50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.”***



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0326-2023-TCE-S4*

*(El énfasis es agregado).*

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En atención a ello, teniendo en cuenta que la contratación contenida en la Orden de Servicio fue perfeccionada, en el año 2020; este Tribunal se encuentra facultado para ejercer su potestad sancionadora respecto a los hechos imputados en el marco de dicha contratación, al encontrarse dentro de lo previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma.
7. En consecuencia, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista; por lo que corresponde analizar la configuración de la infracción que ha sido imputada.

#### **Naturaleza de la infracción**

8. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se tiene que el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0326-2023-TCE-S4*

11.

9. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

10. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, la Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0326-2023-TCE-S4*

#### **Configuración de la infracción**

11. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:

- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,
- ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

12. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Servicio N° 1354 del 3 de diciembre de 2020, emitida por la Entidad, a favor del Contratista, para la contratación del *“Servicio de publicación de aviso de defunción por el fallecimiento del hermano de nuestro compañero de trabajo Ing. Luis Alfonso Alvan Mendoza, fallecido Ricardo Francisco Alvan Mendoza”*, por el monto ascendente a S/ 206.55 (doscientos seis con 55/100 soles).

Para mejor análisis, se reproduce la Orden de Servicio:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0326-2023-TCE-S4

<b>ORDEN DE SERVICIO</b>		Tribunal de Contrataciones del Estado EXP. N° <u>016</u> FOJO N° <u>0162</u>	
PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES LAS VIOLETAS N° 148 URB. LOS LIBERTADORES. Telefax: 074-480880		N°      Día    Mes    Año 001354    03    12    2020	
Oficina de Abastecimientos: Señor(es): GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.      RUC: 20517374661 Dirección: JR. CAMANA N° 320 LIMA      Teléfono: 20-9151 * Referencia: MEMORANDO N° 000215-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3568826 - 26] Factura a nombre de: PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES - R.U.C.20148346055 * Por lo siguiente: S15.001 SERVICIOS DE PUBLICACIONES EN DIARIOS, REVISTAS Y SIMILARES			
<b>SERVICIOS</b>		<b>VALOR</b>	
DETALLE DEL SERVICIO	Clasificador	Unitario S/.	Total S/.
<b>REQUERIMIENTO DE: GERENCIA GENERAL</b> <b>PY/ACT: 11.1 DIRECCIÓN Y GESTIÓN DEL PEOT</b> <b>S15.001.0011 SERVICIO DE PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN, DIARIO LA "REPUBLICA"</b> <b>SERVICIO DE PUBLICACIÓN DE AVISO DE DEFUNCIÓN POR EL FALLECIMIENTO DEL HERMANO DE NUESTRO COMPAÑERO DE TRABAJO ING. LUIS ALFONSO ALVAN MENDOZA FALLECIDO: "RICARDO FRANCISCO ALVAN MENDOZA"</b> <b>MODULO: 4 MÓDULOS X 2 COLUMNAS</b> <b>MEDIDAS: 7.37 CM DE ALTO X 8.4 CM DE ANCHO</b> <b>DIARIO: LA REPUBLICA EDICION REGIONAL.</b> <b>COMUNICADO: DÍA VIERNES 04 DE DICIEMBRE 2020.</b> <b>COSTO: S/206.55</b> <b>CCP N° 623-2020-GR. LAMB/PEOT-50.</b> <b>FORMA DE PAGO: CONTADO PREVIA CONFORMIDAD DE IMAGEN INSTITUCIONAL.</b>	2.3.21.299	206.55	206.55
NOTA: En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto total.			
EXP. SIAF: <u>3874</u> META: <u>011</u> FUENTE: <u>90</u> CERTIFICADO: <u>410</u> IMPORTE S/: <u>206.55</u>		PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES OFICINA DE ADMINISTRACIÓN UNIDAD DE CONTABILIDAD Y TESORERÍA <b>RECIBIDO</b> 18 DIC. 2020 Hora: <u>01:48 pm</u> Firma: <u>[Firma]</u>	
Girado por: FDS		TOTAL S/.	
SON: DOSCIENTOS SEIS Y 55/100 SOLES		206.55	
ORDENACIÓN DE LA ORDEN DE SERVICIO		AFECTACIÓN PRESUPUESTAL	
PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Proyecto Especial Olmos Tinajones OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Ing. Ricardo Lima Pentecostea ESPECIALISTA DE ADQUISICIONES (e) JEFE DE ABASTECIMIENTOS		NEM CAT.PROG.PR/PROY.ACT/IBRIACC.FU.DIV.GRP RB 0011-2020 3.9002.20000270.6000016.10.025.0000 00 /	
Nota: Esta orden es nula sin la firma mancomunada de la ENTIDAD DE ABASTECIMIENTO JEFE DE ABASTECIMIENTOS Y JEFE DE ALMACEN. - Cada Orden de servicio se debe facturar por separado, en original y 2 copias y remitidas a la Oficina de Contabilidad. - Nos Reservamos el derecho de devolver la mercadería que no esta de acuerdo con nuestras especificaciones acordadas.		RECIBI CONFORME DIA MES AÑO [ ] [ ] [ ] [ ] (3)	
000B-ORDEN DE SERVICIO RO		Fecha de Impresión: 05-12-2020 12:58:08 / Pág: 1 de 1	

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0326-2023-TCE-S4

13. Asimismo, se aprecia el Anexo N° 05 "Conformidad del Contrato"<sup>22</sup> y la Factura Electrónica F010-0011218<sup>23</sup> del 8 de diciembre de 2020 ; de los cuales se evidencia que la Entidad realizó a favor del Contratista el pago de la contraprestación por el servicio prestado por aquél, en el marco de las obligaciones convenidas entre aquellos que derivan de la Orden de Servicio.

Para mayor detalle, se grafican los mencionados documentos:

ANEXO N° 05						
CONFORMIDAD DEL CONTRATO						
		Objeto de la contratación	Bien (es)	Servicio (s)	x	
1	Objeto de la contratación	Servicio de publicación de condolencias institucionales por fallecimiento durante el mes de diciembre de: 4 diciembre, fallecimiento de hermano de Ing. Luis Alfonso Alván Mendoza (051354) 5 diciembre, fallecimiento de Hermana de Ing. Humberto Casiano Barrera 15 diciembre, fallecimiento de Trabajador Virgilio César Castro Gamarra				
2	Datos del proveedor	Nombre o Razon Social	GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.			
		RUC	20517374663			
		Representante	GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.			
3	Calificación respecto al cumplimiento del contrato		Malo	Regular	Buena	Muy Buena
		Marcar Calificación con "X"			X	
		Cumplió con los plazos del contrato	SE PUBLICÓ EN CADA FECHA SOLICITADA			
4	Observaciones					
5		 <p>Firmado digitalmente por: MONTENEGRO MERA Sonia Del Pilar FIR 18750323 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 18/12/2020 10:24:17-0500</p>				

<sup>22</sup> Véase folio 188 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>23</sup> Véase folio 172 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0326-2023-TCE-S4

 <b>Grupo La República</b>		<b>GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.</b> Oficina Principal: Jr. Carrara No. 330 Lima - Lima - Lima. Tel: 711-6030 Sucursal Cal. Loreto Mta. 12 Loro. L Urb. Palazco - Lambayeque - Chiclayo - Chiclayo Agencia : Av. Salaverry N° 600 Urb. Palazco - Lambayeque - Chiclayo-Chiclayo.		R.U.C. N° 2051594142 FOLIO N° 0172 <b>FACTURA ELECTRÓNICA</b> F010-0011218																															
Cliente: Proyecto Especial Osmo Trajano Dirección: Cal Las Velozas 148 - Lambayeque Chiclayo Chiclayo RUC: 20148349665 Agencia:		Fecha emisión: 2020-12-23 Moneda: PEN Representante: Palomino Bana Usuario: CMLROZ																																	
Cód. Cliente	Fecha Usabilidad	Fact. SAP	Forma de pago		Orden de compra																														
100990	2020-12-23	5001594142	Crédito a 15 días																																
DESCRIPCIÓN	MEDIDAS	TOTAL	VECES	TARIFA	IMPORTE	DSCTO	RECARGOS	SUB TOTAL																											
Rep Misa y Dafu	4X2	8.00	1.00	21,880	152.21	0.00	22.83	175.04																											
Título de aviso : Defunción - Condolencias Institucional: Sr. Ricardo Francisco Alvar Mendoza																																			
SON: DOSCIENTOS SEIS CON 56/100 Soles						<table border="1"> <tr><td>Op. Gravadas :</td><td>PEN</td><td>175.04</td></tr> <tr><td>Op. Inafectas :</td><td>PEN</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>Op. Exoneradas :</td><td>PEN</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>Cargos :</td><td>PEN</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>Op. Gratuitas :</td><td>PEN</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>Total Descuento:</td><td>PEN</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>ISC :</td><td>PEN</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>IGV :</td><td>PEN</td><td>31.51</td></tr> <tr><td>Importe Total :</td><td>PEN</td><td>206.55</td></tr> </table>			Op. Gravadas :	PEN	175.04	Op. Inafectas :	PEN	0.00	Op. Exoneradas :	PEN	0.00	Cargos :	PEN	0.00	Op. Gratuitas :	PEN	0.00	Total Descuento:	PEN	0.00	ISC :	PEN	0.00	IGV :	PEN	31.51	Importe Total :	PEN	206.55
Op. Gravadas :	PEN	175.04																																	
Op. Inafectas :	PEN	0.00																																	
Op. Exoneradas :	PEN	0.00																																	
Cargos :	PEN	0.00																																	
Op. Gratuitas :	PEN	0.00																																	
Total Descuento:	PEN	0.00																																	
ISC :	PEN	0.00																																	
IGV :	PEN	31.51																																	
Importe Total :	PEN	206.55																																	
Autorizado a ser emisor electrónico mediante R.I SUNAT N° 0180060002327 Representación impresa de la Factura Electrónica. Hash: FTaCY4Dc65g3Ufr6dMGNLSBIXa=						Cuenta Detracción Banco de la Nación MN:																													
						El anunciador declara que se encuentra conforme con el contenido de la factura, así como, con las condiciones del contrato de publicidad que rigen los servicios de GLRP que se ubican en la siguiente dirección: <a href="http://f0e.incloud.la/glr/">http://f0e.incloud.la/glr/</a>																													
Observación: 04.12.2020																																			

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0326-2023-TCE-S4

14. Con relación a lo anterior, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE<sup>24</sup>, mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's:

“(…)

1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, **puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**”.

[El énfasis es agregado]

Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's, en mérito de: **(1)** la constancia de recepción de la orden de servicio [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, **(2)** otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

15. En ese sentido, considerando los documentos actuados y en estricta aplicación del mencionado Acuerdo de Sala Plena, este Colegiado, **considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, en el marco de la Orden de Servicio**, siendo la misma en la fecha de su emisión, esto es, el 3 de diciembre de 2020; **por tanto, en los párrafos posteriores corresponderá determinar si, a dicha fecha, éste último estaba incurso en alguna causal de impedimento.**
16. En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de

<sup>24</sup>

Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 10 de noviembre de 2021.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0326-2023-TCE-S4*

impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

“(…)

### **Artículo 11.- Impedimento**

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*

(…)

*b) **Los Ministros** y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector*

(…)

*h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

*(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), **el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;***

(…)

*k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.*

(…)”

[El énfasis es agregado]

17. De acuerdo con las disposiciones citadas, los **ministros de Estado**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas **en todo proceso de contratación pública**, esto es, a nivel nacional, **mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo**, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después y solo **en el ámbito de su sector.**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0326-2023-TCE-S4*

Por su parte, el cónyuge, conviviente o **los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de los **ministros**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, en todo proceso de contratación pública, mientras éstos ejerzan el cargo y, hasta doce (12) meses después en que hayan cesado en el mismo y **solo en el ámbito de su sector**.

Asimismo, en el **mismo ámbito y tiempo establecido** de manera precedente, el impedimento se extiende a las personas jurídicas cuyos integrantes del órgano de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas; dicha prohibición también es extensivo a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

18. Ahora bien, de acuerdo con los términos de la denuncia contenida en el Dictamen N° 192-2020/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021, el Contratista, habría contratado con el Gobierno Regional de Lambayeque – Proyecto Especial Olmos - Tinajones (la Entidad) mediante la emisión de la Orden de Servicio, a pesar de que estaba impedido para ello; toda vez que, tenía como integrante de su órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), cuyo pariente en primer grado de consanguinidad, su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, a la fecha de la contratación, ocupaba el cargo de ministra de Estado en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
  - **Sobre el impedimento establecido en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225**
19. Al respecto, mediante Resolución Suprema N° 205-2020-PCM<sup>25</sup> del 18 de noviembre de 2020, se designó como ministra en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien asumió el cargo a partir de dicha fecha.
20. Posteriormente, con Resolución Suprema N° 55-2021-PCM<sup>26</sup> del 27 de julio de 2021, se aceptó la renuncia en el cargo de ministra en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme.
21. En ese sentido, es preciso indicar que, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien fue designada ministra en el Despacho Comercio Exterior y Turismo, estuvo en funciones **desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 27 de julio de 2021**.

<sup>25</sup>

Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 2020.

<sup>26</sup>

Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de julio de 2021.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0326-2023-TCE-S4

- **Sobre el impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225**
22. Por otra parte, con relación al impedimento establecido en el numeral i) del literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se aprecia que están impedidos para contratar con el Estado, los parientes del ministro hasta el segundo grado de consanguinidad, en todo proceso de contratación pública a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo, y hasta 12 meses después de que éste haya dejado el cargo y solo en el ámbito de su sector.
23. En ese sentido, considerando los términos de la denuncia y de la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, se advierte que la señora María Eugenia Mohme Seminario es madre de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme.

Para una mejor apreciación, se reproduce las fichas RENIEC:

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE	
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL	
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA	
<b>Informe de la Consulta</b>	
<b>CUI:</b>	07801501 - 8
<b>Apellido Paterno:</b>	MOHME
<b>Apellido Materno:</b>	SEMINARIO
<b>Nombres:</b>	MARIA EUGENIA
<b>Sexo:</b>	FEMENINO
<b>Fecha de Nacimiento:</b>	10/02/1959
<b>Departamento de Nacimiento:</b>	PIURA
<b>Provincia de Nacimiento:</b>	PIURA
<b>Distrito de Nacimiento:</b>	PIURA
<b>Grado de Instrucción:</b>	SUPERIOR COMPLETA
<b>Estado Civil:</b>	DIVORCIADO
<b>Estatura:</b>	1.72MT.
<b>Fecha de Inscripción:</b>	10/12/1999
<b>Nombre del Padre:</b>	GUSTAVO
<b>Nombre de la Madre:</b>	HELENA
<b>Fecha de Emisión:</b>	24/02/2020
<b>Restricción:</b>	NINGUNA
<b>Departamento de Domicilio:</b>	LIMA
<b>Provincia de Domicilio:</b>	LIMA
<b>Distrito de Domicilio:</b>	SANTIAGO DE SURCO
<b>Dirección:</b>	PSJ. MONTE CLARO 190 PISO 5 DPTO. 501 URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE
<b>Fecha de Caducidad:</b>	DNI NO CADUCA
<b>Fecha de Fallecimiento:</b>	
<b>Glosa Informativa:</b>	
<b>Observación:</b>	
	<b>Foto del Ciudadano</b> 
	<b>Firma del Ciudadano</b> 
	<b>Huella Izquierda</b>  No hay huella disponible



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0326-2023-TCE-S4

Consultas en línea **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE**  
**RENIEC** **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**  
**SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA**

**Informe de la Consulta**

<b>CUI:</b>	41180895 - 1	<b>Foto del Ciudadano</b>
<b>Apellido Paterno:</b>	CORNEJO	
<b>Apellido Materno:</b>	MOHME	
<b>Nombres:</b>	CLAUDIA EUGENIA	
<b>Sexo:</b>	FEMENINO	
<b>Fecha de Nacimiento:</b>	03/10/1981	
<b>Departamento de Nacimiento:</b>	LIMA	
<b>Provincia de Nacimiento:</b>	LIMA	
<b>Distrito de Nacimiento:</b>	SAN ISIDRO	
<b>Grado de Instrucción:</b>	SECUNDARIA COMPLETA	
<b>Estado Civil:</b>	SOLTERO	
<b>Estatura:</b>	1.61MT.	
<b>Fecha de Inscripción:</b>	01/06/2000	
<b>Nombre del Padre:</b>	FERNANDO	
<b>Nombre de la Madre:</b>	MARIA	
<b>Fecha de Emisión</b>	17/05/2019	
<b>Restricción:</b>	NINGUNA	
<b>Departamento de Domicilio:</b>	LIMA	
<b>Provincia de Domicilio:</b>	LIMA	
<b>Distrito de Domicilio:</b>	MIRAFLORES	
<b>Dirección:</b>	CALLE JOSE GONZALES 775 DPTO: 302	
<b>Fecha de Caducidad:</b>	17/05/2027	<b>Huella Izquierda</b>
<b>Fecha de Fallecimiento:</b>		
<b>Glosa Informativa:</b>		
<b>Observación:</b>		

Por otra parte, de la consulta en línea del Buscador Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, correspondiente al año fiscal 2021, se advierte que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, **declaró** en el rubro "Relación de personas con las que tiene vínculo de consanguinidad y vínculo de afinidad", **que la señora María Eugenia Mohme Seminario es su madre**. A tal efecto, se reproduce la información que obra en dicho sistema; a saber:

**Reporte simplificado de publicación de las DJI**

**DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES**

**EJERCICIO: 2021 OPORTUNIDAD: AL INICIO**

DATOS LABORALES			
1	Entidad	: MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO	2 Cargo, nivel o servicio que presta : MINISTRA
DATOS PERSONALES			
3	Apellido Paterno	: CORNEJO	4 Apellido Materno : MOHME
5	Nombres	: CLAUDIA EUGENIA	

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0326-2023-TCE-S4

7 Relación de personas con las que tiene vínculo de consanguinidad y vínculo de afinidad. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación. **Sí [X] No []**

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
07811225	FERNANDO ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO HERRERA	PADRE DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	INVERSIONES CALALUNA S.A.C.
45883321	FERNANDO CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	FCM CONSTRUCCIONES S.A.C.
43068151	MARIANA EUGENIA CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO APLICA
08197928	ROSA LUZ MARIA HERRERA REVILLA	ABUELA PATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORA
07801501	MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO	MADRE DEL DECLARANTE	MIEMBRO DEL DIRECTORIO	GRUPO LA REPUBLICA S.A.

En atención a ello, corresponde traer a colación lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2020/TCE del 16 de diciembre de 2022, en donde se precisan los alcances del impedimento del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el cual se indica lo siguiente:

“(…)

*Mientras que, respecto a las personas que se encuentran vinculadas con aquellas comprendidas en el literal b), el impedimento se aplica en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; y, después de haber dejado el cargo, hasta por doce (12) meses solo en el ámbito de su sector. Así, se presenta una diferencia en cuanto al ámbito de aplicación de restricción después que los Ministros y Viceministros de Estado dejan el cargo, en cuyo caso, por el tiempo señalado, solo se encontrarán impedidos en los procesos de contratación del sector en que ejercían el cargo.*

Sujetos impedidos (Numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley)		Personas impedidas según literal h) en relación a su vinculación con los sujetos impedidos en los literales a) y b)	Ámbito del impedimento del literal h)	
Literal	Sujeto		Durante el ejercicio del cargo del sujeto a) y b)	Hasta 12 meses de dejar el cargo del sujeto a) y b)
a)	Presidente y Vicepresidentes de la República	Cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.	Todo proceso de contratación	Todo proceso de contratación
	Congresistas de la República			
Jueces Supremos				
Titulares y miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos				
b)	Ministros y Viceministros de Estado			Procesos de contratación en el ámbito del sector

(…)” (sic).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0326-2023-TCE-S4

Nótese, respecto al presente caso, que se encuentran impedidos para contratar con el Estado, los cónyuges, convivientes, parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los Ministros y Viceministros de Estado, en todo proceso de contratación, durante el ejercicio de su cargo.

Por tanto, en atención a la información expuesta precedentemente, queda acreditado **el parentesco en primero grado de consanguinidad** entre las señoras María Eugenia Mohme Seminario y Claudia Eugenia Cornejo Mohme, al tener éstos la condición de **madre e hija**, respectivamente.

Asimismo, queda acreditado que la señora María Eugenia Mohme Seminario al ser madre de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien fue Ministra de Estado en los años 2020 al 2021, **se encontraba impedida para contratar con el Estado, conforme a los criterios antes expuestos.**

- **Sobre el impedimento establecido en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225**

24. En este punto, debe precisarse que, de acuerdo con la información declarada por el Contratista en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), a través de su solicitud de renovación de inscripción de servicios [Trámite N° 2016-08605863], la cual fue aprobada el 13 de abril de 2016, y que desde el 18 del mismo mes y año a la fecha tiene la condición de vigencia indeterminada, es de observarse que la señora María Eugenia Mohme Seminario forma parte del Directorio, es decir, **tiene la calidad de integrante del órgano de administración [directora]**, conforme se aprecia del cuadro que se reproduce:

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN				
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07848350	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07803702	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07801501	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO GERARDO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07820628	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	ALMORA AYONA CARLOS TITTO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07879755	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	SAMANEZ ACEBO JOSE MANUEL	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD06509218	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME CASTRO GUSTAVO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD43516531	03/04/2020	Director



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0326-2023-TCE-S4*

GERENCIA	AHOMED CHAVEZ ABDALA RUBEN	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD09538632	19/04/2017	Gerente General
----------	-------------------------------	---------------------------------------	------------	--------------------

Sobre lo anterior, es importante señalar que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

Asimismo, es de precisar que, posterior a la renovación de inscripción como proveedor de bienes, el Contratista no ha declarado modificación alguna respecto a la situación jurídica de la señora María Eugenia Mohme Seminario; por tanto, la información obrante en el RNP genera convicción que, a la fecha de perfeccionamiento de la Orden de Servicio [3 de diciembre de 2020], ésta era integrante del órgano de administración en su calidad de directora; hecho que a la fecha no ha variado, según la información registrada.

25. De otro lado, de la revisión de la Partida Registral N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima — Zona Registral N° IX Sede Lima, Asiento N° 38, rubro de nombramiento de mandatarios C00032 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), correspondiente al Contratista, se aprecia el nombramiento del Directorio, para el periodo 2020-2021, dispuesta por junta del 3 de abril de 2020, en el cual se aprecia, entre otros, a la señora María Eugenia Mohme Seminario como una de las directoras. A tal efecto, se reproduce el asiento respectivo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0326-2023-TCE-S4

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12079433
<b>INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.</b>	
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS <b>RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00032</b>	
<b><u>NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO</u></b>	
Por Junta de fecha 03/04/2020 se acordó lo siguiente:	
<b>Nombrar al Directorio 2020-2021 conformado por las siguientes siete personas:</b>	
GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350 <del>STELLA MERCEDES MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07803702.</del> <b>MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07801501.</b> <del>GERARDO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07820628.</del> CARLOS TITTO ALMORA AYONA con D.N.I N° 07879755. JOSE MANUEL SAMANEZ ACEBO con D.N.I N° 06509218. GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350.	
<i>El acta consta a fojas 142 a 144 del libro de actas de junta general de accionistas N° 02, apertura legalizada con fecha 23/06/2010 ante el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima, bajo el número 046832.- Así consta de la copia certificada del 24/08/2020 expedida por el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima.-</i>	
El título fue presentado el 04/09/2020 a las 01:25:47 PM horas, bajo el N° 2020-01345431 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 175.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00016989-826.-LIMA, 19 de Octubre de 2020.	

Cabe precisar que, el título que dio mérito al acto nombramiento del Directorio, fue inscrito en el registro correspondiente de los Registros Públicos el 19 de octubre de 2020; por tanto, en aplicación de los *principios de legitimidad*<sup>27</sup> y *publicidad registral*<sup>28</sup> el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, y es conocida por toda persona, sin admitirse prueba en contrario. Por tanto, según lo reseñado, se advierte desde la referida fecha se encontraba inscrito en SUNARP que la señora María Eugenia Mohme Seminario ostentaba el cargo de directora en el Contratista.

Además, cabe precisar que, de acuerdo con la información obrante en el Asiento N° 41, rubro de nombramiento de mandatarios C00033, de la Partida Registral N° 12079433, correspondiente al Contratista, la señora María Eugenia Mohme

<sup>27</sup> Artículo 2013 del Código Civil. El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

<sup>28</sup> Artículo 2012 del Código Civil. Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0326-2023-TCE-S4*

Seminario fue nombrada nuevamente directora para el periodo 2021-2022; la cual fue inscrita en el registro correspondiente de los Registros Públicos el 2 de marzo de 2022.

Es decir, teniendo en cuenta los hechos materia de denuncia y lo expuesto anteriormente, ha quedado acreditado que, **a la fecha del perfeccionamiento del contrato mediante la emisión de la Orden de Servicio [3 de diciembre de 2020], la señora María Eugenia Mohme Seminario era integrante del órgano de administración del Contratista al tener la calidad de directora;** situación que a la fecha no ha variado.

26. Con relación a lo anterior, el artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN, modificado por la Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N° 042-2021-SUNARP/SA, establece que ***“Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare su invalidez por la vía judicial o arbitral”.***

Por ello, es preciso indicar que, la información obrante en el Asiento 38, rubro de nombramiento de mandatarios C00032, del registro de personas jurídicas de la Partida Registral N° 12079433, **es la que surte sus efectos frente a terceros, al presumirse exactos y válidos.**

- **Sobre el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225**
27. En este punto, es importante señalar que, que los ministros de Estado al tener un **impedimento de carácter absoluto mientras ejerzan el cargo,** esto es, en todo proceso de contratación pública a nivel nacional para participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, **sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, también, se encuentran impedidos respecto del mismo ámbito y tiempo establecido.**

Y dicho impedimento no solo abarca a la participación de aquellos en procedimiento de selección y de contratar con el Estado de manera directa, sino también, a través de personas jurídicas en las que sean integrantes del órgano de administración, como es el caso de director o directora.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0326-2023-TCE-S4*

28. En ese contexto, y en la medida de que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ocupaba el cargo de ministra de Estado, su madre la señora María Eugenia Mohme Seminario estaba impedida de participar en procedimiento de selección y de contratar con el Estado, **a nivel nacional y por el tiempo en que aquella se encontraba ejerciendo dicho cargo.**
29. En tal sentido, considerando que, a la fecha de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio [**3 de diciembre de 2020**], la señora María Eugenia Mohme Seminario era integrante del órgano de administración del Contratista en su condición de directora, y su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme - pariente en primer grado de consanguinidad- ocupaba el cargo de ministra de Estado en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; este Colegiado advierte que, **el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública [a nivel nacional], en tanto, que la referida ministra ejercía su cargo,** conforme a lo dispuesto en el literal k) en concordancia con los literales literal b) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
30. En este punto, el Contratista, con ocasión de sus descargos, trajo a colación los fundamentos 8 y 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 714/2021 recaída en el Expediente N° 00017-2020-PI/TC, que contempla lo siguiente:

*“8. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 51 de la Constitución establece que “La publicidad es esencial para la vigencia de las normas en el Estado”. Asimismo, el artículo 109 estipula que: La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.*

*(...)*

*13. El artículo 44 de la LOM establece, además, normas especiales para el caso de las municipalidades que se encuentren fuera de la región Lima y la provincia constitucional del Callao. De acuerdo con el referido artículo, la garantía de la publicidad formal en estos casos se perfecciona cuando la ordenanza se publica: “(...) 2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.*

*(...)”*

En ese sentido, precisó que, el criterio expuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 714/2021 corresponde aplicarla a la Orden de Servicio, por cuanto, se trata de un aviso de defunción en mínima cuantía cuya necesidad es



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0326-2023-TCE-S4*

obvia por tratarse de un beneficio que otorga la Entidad a sus trabajadores y cuya publicación se hace en un diario de mayor circulación; esto es, no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público, sino que lo dispone la ley, según subasta pública virtual, donde figura como una de las etapas de la convocatoria, la publicación en un diario de circulación local, requisito que cumple su diario La República.

También, sostuvo que, las publicaciones de curso legal, tales como las órdenes de servicio 20210573-2021 OSIPTEL, 1357-2021 Ministerio de Energía y Minas, 738-20221, 662-2021, 2559-2021 **Proyecto Olmos**, 3220048510-2021 Hidrandina, 352-2021 y 288-2021 Universidad Pedro Ruiz Gallo, 502-2021 y 207-2021 Gobierno Regional de Tacna, 4502-2021 Gobierno Regional de Moquegua, 393-2021 SAT Cajamarca, entidades no municipales que figuran en el Anexo 1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE; corresponden a publicaciones que se realizaron de acuerdo con las normas específicas para cada caso; esto es, no se trata de publicidad comercial, sino de publicación de resoluciones, comunicados, avisos de orden público, convocatorias, edictos, notificaciones, en todos los casos dentro de un formato preestablecido por la norma específica que dispone su publicación.

31. Al respecto, es oportuno precisar que, la contratación del servicio de publicación de avisos de defunción es un acto que se realiza conforme a los acuerdos, convenios o directivas internas de la Entidad; por lo que, en el presente caso, al ser una contratación menor a 8 UIT, esta se encuentra excluida del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225, no obstante, se encuentra sujeto a supervisión por parte del OSCE.

En ese sentido, al ser dicha contratación una elección del proveedor recae estrictamente en la Entidad en función a las condiciones que establece y el costo que considera como la mejor oferta, más no deriva de una disposición legal para su contratación con un determinado proveedor, como es el caso de la publicación de ordenanzas municipales con un proveedor designado como diario judicial. De este modo, la contratación del servicio de publicación de avisos de defunción, no constituye un régimen especial o específico, conforme a lo antes señalado.

Además, es importante precisar que, la Entidad ha señalado en su Informe Legal N° 00053-2022-GR.LAMB/PEOT-60 [4162045-3], que al ser la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio, una contratación menor a ocho (8) UIT, la misma que se encontraba regulada en su Directiva N° 007-2017-GR.LAMB, solo se necesitaba, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.3.4 de dicha directiva, una cotización para proceder con la contratación del servicio de publicación de aviso de defunción.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0326-2023-TCE-S4*

Por lo que en atención a ello, **si bien a la fecha del perfeccionamiento de la contratación a través de la Orden de Servicio, el Contratista tenía la calidad de diario judicial del Distrito Judicial de Lambayeque**, su contratación no se realizó debido a dicha condición, sino fue en atención al procedimiento de contrataciones menores a ocho (8) UIT de la Entidad, regulada en su Directiva N° 007-2017-GR.LAMB.

De otro lado, en lo concerniente al artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, debe precisarse que lo dispuesto en este artículo solo resulta aplicable para los gobiernos locales tales como las municipalidades provinciales y distritales, por cuanto ésta regula normas sobre la creación, origen, naturaleza, autonomía, organización, finalidad, tipos, competencias, clasificación y régimen económico de las municipalidades; por lo que dicha disposición normativa no puede ser aplicada al caso en concreto al no tener la Entidad la calidad de gobierno local.

En atención a los argumentos expuestos, corresponde desestimar lo alegado por el Contratista en este extremo.

32. Por otro lado, señaló que, no hay forma alguna de que la señora Claudia Eugenia Cornejo, quien es hija del integrante de directorio señora María Eugenia Mohme, pudiera haber intervenido para direccionar o recomendar la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; por cuanto, la Entidad es una institución autónoma, que está fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Al respecto, de acuerdo con el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, **el impedimento es absoluto** en tanto el ministro de Estado se encuentre en el ejercicio del cargo; lo que significa que él y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad estarán impedidos de participar en procedimiento de selección y de contratar con el Estado **a nivel nacional**.

Dicho ello, para la configuración del impedimento antes citada, solo bastará verificar que, en el tiempo de ejercicio del cargo del ministro de Estado, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad hayan contratado con una entidad del Estado o éstos sean integrantes del órgano de administración de una persona jurídica que contrató dentro del periodo antes señalado; mas no otras circunstancias ajenas a lo contemplado en el texto legal del referido impedimento.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que el impedimento materia de análisis,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0326-2023-TCE-S4*

es de carácter absoluto, no resulta pertinente evaluar, en el caso en concreto, si la señora Claudia Eugenia Cornejo tuvo o no injerencia en la contratación del Proveedor, donde su señora madre era integrante del órgano de administración; por cuando dicha circunstancia no es un elemento de análisis para su configuración; por tanto, corresponde desestimar el argumento alegado en este extremo.

33. Por otra parte, el Contratista alegó el principio *“a igual razón, igual derecho”*, solicitando que al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador se tenga en cuenta la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, emitida por la Tercera Sala del Tribunal, en la cual se declaró no ha lugar a la imposición de sanción, en un caso similar, en mérito de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente 03150-2017-PA/TC; además, precisa que, obligarlos a seguir el mismo procedimiento que tuvo que accionar el demandante en aquellos actuados, sería una afectación al derecho contemplado en el numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual *“La jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas”*.

También, solicita la aplicación del principio de predictibilidad, teniendo en cuenta que el Tribunal de Contrataciones del Estado, aplicó la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1087/2020, en la Resolución N° 125-2021-TCE-S3.

34. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la referida sentencia se pronunció sobre el caso particular del recurso de agravio constitucional interpuesto por el señor Domingo García Belaúnde en contra de la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su **demanda de amparo** contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) al no permitirle su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores por presuntamente estar inmerso en la causal de impedimento prevista en el artículo 10, literal “f” del Decreto Legislativo 1017.

En ese sentido, teniendo en cuenta la parte resolutive de la sentencia, se puede establecer que tiene el siguiente alcance:

- Subjetivo: Al demandante en dicho proceso constitucional de amparo, Domingo García Belaunde.
- Objetivo: Al procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0326-2023-TCE-S4*

Así, se tiene que la afectación a la que hace alusión el recurrente en la referida sentencia recae sobre la imposibilidad de que el recurrente pueda inscribirse al Registro Nacional de Proveedores, es decir, se da en el contexto de un trámite ante dicho Registro, distinto al procedimiento administrativo sancionador en que se ventila la presunta comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado.

En tal sentido, la sentencia emitida sobre dicho expediente se pronuncia sobre un caso específico (Domingo García Belaúnde) y que no está relacionado al caso materia de análisis en el presente procedimiento (impedimento de un ministro); y por otro lado, **no se desprende ni se señala que el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, haya sido declarado inconstitucional**; razón por la cual, las causales de impedimentos previstos en el artículo 11 del citado cuerpo normativo, se mantienen vigentes y son aplicables a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que participen en un procedimiento de selección o contraten con el Estado.

Además, cabe precisar que, de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional<sup>29</sup>, vigente a la fecha de emisión de la mencionada sentencia, establecía que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada **constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia**; lo cual no se advierte del contenido de la sentencia antes analizada.

Por otra parte, respecto a la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, debe precisarse que los criterios recogidos en los pronunciamientos del Tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 130 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225, solo constituyen precedentes de observancia obligatoria cuando se trata de los Acuerdos de Sala Plena emitidos por el Tribunal, que interpretan de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

Por tanto, la citada resolución, no representa, de forma alguna, precedente vinculante; asimismo, el supuesto de impedimento analizado en la citada resolución es distinto al analizado en el presente caso.

Además, con relación al principio de predictibilidad, esta Sala del Tribunal, en diversos pronunciamientos, tales como las Resoluciones N° 1128-2022-TCE-S4, 3514-2021-TCE-S4 y 3303-2021-TCE-S4, ha emitido su pronunciamiento en el

---

<sup>29</sup>

Aprobada mediante Ley N° 28237.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0326-2023-TCE-S4*

sentido de que los términos de la Sentencia 1087/2020 del Tribunal Constitucional del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente 03150-2017-PA/TC, no resultan aplicables respecto a los impedimentos previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, por cuanto dicha sentencia no es vinculante, ni declara inconstitucional el impedimento alegado. De este modo, en virtud de dichos argumentos se ha apartado de los fundamentos de la Resolución N° 125-2021-TCE-S3 invocada, además, porque ésta no constituye un precedente de observancia obligatoria.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos en este extremo, debiendo precisarse que, ello de ningún modo significa una transgresión al numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, siendo que los argumentos expuestos de manera precedentes se encuentran en consonancia con el principio de legalidad.

35. Por lo expuesto, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, y considerando que los argumentos alegados por el Contratista no han revertido el análisis efectuado, este Colegiado concluye que éste incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por los fundamentos expuestos.

#### **Graduación de la sanción**

36. Para la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, se ha previsto en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, una sanción de inhabilitación temporal a imponer no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.
37. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción referida a contratar con el Estado estando impedida para ello, se materializa en el incumplimiento de parte del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la evaluación de las ofertas y selección de proveedores.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0326-2023-TCE-S4

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no de parte del Contratista, en la comisión de la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello; no obstante, se observa la falta de diligencia, al haber contratado con la Entidad, pues uno de los miembros de su Directorio era la madre de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien, a la fecha de la contratación estaba ejerciendo el cargo de ministra de Estado en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado, así como la presentación de información inexacta respecto a tal condición, afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputa.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo con el Registro Nacional de Proveedores, el Contratista cuenta con antecedentes de sanción, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
15/09/2022	15/01/2023	4 MESES	2882-2022-TCE-S2	07/09/2022	TEMPORAL
29/11/2022	29/03/2023	4 MESES	4125-2022-TCE-S4	28/11/2022	TEMPORAL
12/12/2022	12/05/2023	5 MESES	4174-2022-TCE-S4	30/11/2022	TEMPORAL
23/12/2022	23/04/2023	4 MESES	4477-2022-TCE-S2	22/12/2022	TEMPORAL
23/01/2023	23/06/2023	5 MESES	125-2023-TCE-S1	13/01/2023	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0326-2023-TCE-S4*

- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que el Contratista haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>30</sup>:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que el Contratista, no se encuentra registrado como MYPE, por lo que este criterio no le resulta aplicable.
38. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
39. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 cuya responsabilidad ha quedado acreditada, **y que tuvo lugar el 3 de diciembre de 2020**, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual a través de la Orden de Servicio.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado

<sup>30</sup> En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial *El Peruano*, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0326-2023-TCE-S4*

mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** a la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por el periodo de **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello conforme a ley**, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio N° 1354 del 3 de diciembre de 2020, emitida por el **GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE – PROYECTO ESPECIAL OLMOS - TINAJONES**, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**  
**PRESIDENTE**  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.  
Cabrera Gil.  
Ferreya Coral.  
**Pérez Gutiérrez.**